Datum Romae apud Sancta Mariam Majorem, Anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo quadragesimo quarto, octavo Idus Novembris, Pontificatus Nostri Anno V. (Bulario del Sr. Benedicto XIV, tomo I, pág. 193).

Es de tanta autoridad en América la precedente Bula, cuanto que sirve de exordio á la Constitución *Quamvis et confirmandum*, mencionada en el número anterior, en la cual declara la jurisdicción de los Obispos en las Iglesias Parroquiales de Regulares de Indias.

Recopilación de Leyes de Indias, lib. I, tít. VIII, ley VIII.

Ordena que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales celebrados en su Diócesis, "y cuando sean examinados lo sean también por los puntos más particulares de cada Concilio Provincial." Expedida á 8 de Agosto de 1621. (Tom. I, pág. 43).

Benedicto XIV.—Cum nuper charissimus in Christo Filius, etc.

"1.º Se concede facultad á los Obispos de América de conferir *in titulum* las Parroquias y otros beneficios Eclesiásticos, que tienen anexa la cura de almas, á cualesquiera Clérigos ó Presbíteros seculares, si, previo examen, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, los hallaren idóneos y hábiles.

2.º Los Regulares, que en las Indias ejercen cura de almas, en lo que toca á la observancia de su propio Instituto solo están sujetos á sus Superiores Regulares; pero en lo que pertenece al ejercicio de la cura de almas y á su vida y costumbres están también sujetos á los Ordinarios de los respectivos lugares, y por lo mismo pueden ser corregidos en este punto por los Ordinarios y por sus Superiores.

3.º Como puede suceder algunas veces que no convenga mudar los Párrocos Regulares, aun cuando no faltaren Sacerdotes Seculares, absténganse los Obispos de hacer tales cambios, cuando no lo exigiere la equidad y la salvación de las almas; quedando sobre este punto cargada su conciencia.

4.º Ningún Regular puede encargarse de la cura de almas, sin previo examen y aprobación del Obispo ú Ordinario local." (P. Hernaez, part. y sec. cit. pág. 505).

Trae esta Bula el siguiente rescripto de la S. Congregación

del Concilio: "Cum fuerit requisitum, an Regularis possit praefici curae animarum ab Episcopo, sine dispensatione Apostolica; Sacra Congregatio Concilii censuit non posse, nisi accedente dispensatione; quae non videtur concedenda, nisi instante Episcopo, pro necesitate, vel utilitate Ecclesiae." (Bulario cit., tomo III, pág. 182).

Esta Bula fué expedida á 6 de Noviembre de 1751.

Véanse sobre la materia las declaraciones de la S. Congregación, num. VII de la sección anterior, y lo que traen las actas de la Santa Sede en los tomos cits. en el núm. de XI la referida sección, pág. 150.

IV.

Facultades referentes al Sacramento de la Penitencia, y Predicación de la divina palabra.

S. Pío V.—Romani Pontíficis providentia circunspecta et infra.

"Refiere las declaraciones y moderaciones que había hecho al Santo Concilio de Trento á favor de los Regulares, y por que, fuera de ellas, se proponían por los Prelados Regulares algunos de sus súbditos menos idoneos é inhabiles, sin aprobación alguna del Obispo.

2. Declara que el Decreto del Santo Concilio Tridentino que habla de la aprobación que han de tener del Obispo los Regulares para oír de confesión, se entiende en todos los Regulares de cualesquier órdenes mendincantes, aunque vivan debajo de la disciplina regular, y sean lectores, ó de lección, ó de licencia de sus superiores estén graduados ó promovidos, ó expuestos por sus Provinciales y generales para confesores; y quiere que los que una vez están aprobados por el Obispo para la ciudad y obispado, no vuelvan á ser examinados por el mismo; pero que

lo puedan ser por su sucesor, por la mayor quietud de su conciencia.

3. Pone inhibición contra la obediencia.

4. Non obstantibus etc.

5. Manda que se publique.

6. Que se de fe á sus trasuntos sacados por algún Notario público y sellados de algún Prelado.

7. Nuli ergo.....

Dat. Rom. A. S. P. An. Incarn. 1571 de Tabola.

Id. Augusti P. N. Anno 6º "Traelo Querubino en su Bulario, Constitución 133 de los de este Pontífice, fólio 343, donde pone la publicación." (Tovar, tomo I, cap. X, n. 26).

Gregorio XIV.—Exponi Nobis et infra.

"Refiere la concesión de Pío V, á instancia de S. M., y cómo los Religiosos una vez examinados por el Ordinario, cuando los pasaban de una doctrina á otra, no necesitaban de otro examen del Ordinario.

Por lo cual concede á los Religiosos Doctrineros de la Orden de Predicadores en las Indias, que siendo una vez aprobados por el Ordinario, no necesiten de nueva aprobación cuando pasan de una doctrina á otra.

Dat. Rom. a 20 de Septiembre de 1591." (Tovar, tomo cit., capítulo XIII, n. IV).

Paulo V.—Universalis Ecclesiae Regimine.

1. Cum itaque, sicut accepimus, nonnullae personae Regulares civitatis et Dioecesis Mexicanae in partibus Indiarum Occidentalium ad curam animarum personarum saecularium destinatae, recusent examini se subjicere Archiepiscopi Mexicani pro confessionibus audiendis, eo sub praetextu, quod ab aliis Archiepiscopis Mexicanis ad effectum praedictum alias, praevio examine approbati fuerint.

2. Nos attendentes praemissa contra Canonicas sanctiones et Constitutionem felicis recordationis Pii Papae V, Praedecessoris nostri, in damnum animarum et Archiepiscopalis jurisdictionis attentari: propterea iis, quantum nobis ex alto conceditur, occurrere cupientes de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Sacri Concilii Tridentini interpretum consilio, quod Regulares personae cujuscumque Ordinis et Instituti existant, etiam Mendicantium, et quantumvis exempti et Apostolicae Sedi inmediate subjecti, ad sacras personarum saecularium confessiones audiendas semel a tunc existente Archiepiscopo Mexicano approbatae, successu temporis iterum ab Archiepiscopo successore, juxta praedictam Pii V Praedecessoris Constitutionem desuper editam, examinari et minus idoneae repertae reprobari possint, Apostolica auctoritate, tenore praesentium, perpetuo decernimus et declaramus.

3. Decernentes etiam praesentes Litteras, et in eis contenta hujusmodi ab omnibus et singulis, quos illa concernunt et concernent quomodolibet in futurum, inviolabiliter observari debere.

4. Quocirca Venerabili Fratri moderno et pro tempore existenti Archiepiscopo Mexicano per praesentes committimus et mandamus, quatenus ipse per se vel alium seu alios praesentes Litteras....observari faciat....

5. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis....

Datum Romae, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 10 Octobris 1615, Pontificatus nostri anno undecimo. (Bulario Romano, publicado por la Santidad de Pío IX).

Urbano VIII.—Cum sicut accepimus et infra.

"Refiere que habiendo entendido que á algunos Religiosos de algunas Ordenes ó Congregaciones, se les había concedido por la Santa Sede pudiesen oír las confesiones de personas seculares, aunque no fuesen examinados, ni aprobados por los Diocesanos, y no faltasen personas que temerariamente afirmasen que este privilegio competía á los demás Regulares de otras Ordenes, por la comunicación amplísima de privilegios que habían obtenido de la Santa Sede, resultando de aquí subvertirse de todo punto el saludable Decreto del Santo Concilio de Trento; de Consejo de la Sagrada Congregación de Regulares revoca, casa, quita, abroga, anula y deja sin fuerza ni efecto, todos y cada uno de semejantes Indultos concedidos á cualesquier Colegios, Cabildos, Religiones, Congregaciones y Ordenes tanto Mendincantes como no Mendincantes, Monachales, Caballerías, y cualesquier Iglesias Parroquiales, Metropolitanas, Monasterios y demás lugares piadosos, y á sus Abades, Prepósitos, Maestros, Ministros,

Prelados, Priores, Rectores, Generales, Provinciales, Capellanes, Confesores ú otros cualesquier Superiores y personas en cualquiera manera excentas, é inmediatamente sujetas á la Santa Sede, de cualquier dignidad, preeminencia y condición que sean, y tanto los concedidos á instancia de parte como motu proprio de cierta ciencia y plenitud apostólica en cualquier tiempo, y de cualquier manera, por cualquiera causa que de necesidad se hubiese de expresar, mandando que no puedan estas letras notarse, impugnarse ó redarguirse, con el pretexto de que los que podían pretender interés ó le tenían, no fueron citados ni oídos, ni con el vicio de subrepción, ó falta de intención, ni que contra ellas se impetre remedio de hecho y de derecho, sino que siempre han de ser válidos y existir, surtir y obtener sus plenos é íntegros efectos.

Que así se juzgase, y lo contrario sea nulo.

Non obstantibus, etc.

Manda que se publique en las Iglesias de San Juan Lateranense, y del Príncipe de los Apóstoles, y fijen en la Plaza del Campo de Flora, de la Curia Romana.

Dat. Rom. die 12 Septembris 1628."

"Traele Cherubino en su tomo IV, fólio 152. Constitución 22 de este Pontífice, y al fin la publicación en las partes referidas, y le cita Lantuscra en su tomo V, fólio 25, col. I, Constitución. 113." (Tovar, tom. II, cap. XVIII, núm. XLV).

Alejandro VII.—En dos decretos, el primero de 14 de Septiembre de 1665 y el segundo de 18 de Marzo de 1666, condenó 45 proposiciones, mandando que ninguno las enseñe pública ni privadamente, ni practique, bajo excomunión á Su Santidad reservada. Entre dichas proposiciones se hallan las siguientes sobre Regulares:

"4. Praelati Regulares possunt in foro conscientiae absolvere quoscumque saeculares ab haeresi occulta, et ab excomunicatione propter eam incursa.

12. Mendincantes possunt absolvere a casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.

13. Satisfacit praecepto annuae confesionis, qui confitetur Regulari Episcopo praesentato, sed ab eo injuste reprobato.

36. Regulares possunt in foro conscientiae uti privilegiis suis, quae sunt exprese revocata per Concilium Tridentinum."

Inocencio XI.—Primera de las 65 proposiciones que condenó.

"No es lícito en la administración de los Sacramentos seguir opinión probable acerca del valor del Sacramento, dejada la más segura, sino es que esto vede alguna ley, pacto, ó peligro de grave daño, se haya de incurrir. De donde se deduce, que no se ha de usar de sentencia solamente probable en la administración del Bautismo, Orden sacerdotal ú Obispal *condenada.* (Se publicaron en Nueva España, á 7 de Abril de 1680.)

Fray Matías Rodríguez, dieguino, en la "Explicación" que hizo de las proposiciones del mencionado Pontífice, impresa en Puebla, 1684, al tratar de la anterior, duda nona, núm. 47 al 60, explica el sentido de ella con las condenadas por el Sr. Alejandro VII. (Fojas 13 y 14. Las del mencionado Sr. Alejandro VII se hallan en el número 390, fól. 70 á la 72).

Clemente X.—Superna Magni Patris familias et infra.

"Refiere que como próvidamente estuviese estatuído por los Decretos del Sagrado Concilio Tridentino, que los Regulares de cualquier Orden, si no es que sean examinados y aprobados por sus Superiores en vida, costumbres, y ciencia, y de su licencia, no puedan predicar, aunque sea en las Iglesias de su Orden, con cuya licencia, antes que comiencen á predicar, estén obligados á presentarse personalmente á los Obispos y pedirles su bendición; y que en las Iglesias que no son de sus Ordenes, de más de la licencia de sus Superiores estén obligados á tenerla también del Obispo que se las conceda graciosamente, sin la cual de ninguna manera puedan predicar en las Iglesias que no son de sus Ordenes; y asimismo que ningún Secular ó Regular aunque sea en las Iglesias de sus Ordenes, contradiciéndolo el Obispo presuma predicar; y juntamente que ningún Sacerdote secular pueda oír las confesiones de personas seculares, aunque sean Sacerdotes, ni para esto sea reputado por idóneo, si no es que obtenga beneficio parroquial, ó por los Obispos por examen, si les pareciere ser necesario, ó de otra suerte se juzgue idóneo, y obtenga la aprobación, que se le dé de gracia, no obstante cualquier costumbre y privilegios, llegó á entender que en algunos Obispados se habían movido algunas dudas acerca de la bendición,

licencia, contradicción, examen y aprobación referidas, de las cuales podían seguirse cada día muchas controversias y discenciones, con ocasión de los privilegios que por la Sede Apostólica estaban concedidos á las Ordenes religiosas."

"Y atendiendo que en diversos tiempos, las referidas dudas y controversias se habían definido por algunas constituciones y declaraciones de las de sus predecesores los Sumos Pontífices, cuyas definiciones compiladas en una, para que más y más se quiten las semillas de las discensiones, y en adelante florezcan en el camino del Señor, la paz de Jesucristo por el sumo oficio del Apostolado, de que gozaba, había juzgado fortalecerlas y revocarlas con nuevas Letras Apostólicas, y así, de consejo de algunos venerables hermanos suyos, Cardenales de la Santa Romana Iglesia y Prelados de la Curia Romana, sus amados hijos, dotados de piedad, doctrina y prudencia, y de su Pontificia madura deliberación, y de cierta ciencia por esta general Constitución, perpetuo valitiera, determina y declara, que los Regulares que en las Iglesias de su Orden quisieren predicar, estén obligados á pedir la bendición al Obispo Diocesano; pero que puedan predicar, aunque no la hayan obtenido, mas si el Obispo no solo no concediere la bendición, sino que también lo contradijere, ni aun en las Iglesias de su Orden le sea lícito predicar, y los que contravinieren puedan ser corregidos y castigados con censuras y otras penas eclesiásticas por el Obispo, como delegado de la Sede Apostólica, en fuerza de la Constitución de la Santidad de Gregorio XV su predecesor, que comienza: *Inscrutabili Dei providentia*, pero que el Obispo no deba sin justa y razonable causa contradecirlo; y la misma bendición estén también los Regulares obligados á pedírsela, si en cualesquier oratorios de su Orden quisieren tener sermón ante el pueblo, ó en las Iglesias ó locutorios de los conventos de monjas sujetos á su jurisdicción; aunque sea cerradas las puertas, y no asista allí ningún Secular; mas puede el Obispo que hubiere de conceder la licencia á los Regulares que quisieren predicar en las Iglesias que no son de sus Ordenes, examinarlos en cuanto á la doctrina, si según su arbitrio le pareciere que debe ser moderado y discreto; no obstante que los halle nombrados por las universidades, ó Magistrados Seculares, y aunque los Obispos

sus antecesores de tiempo inmemorial hubieren acostumbrado conceder la licencia sin examen, y también suspender la licencia de predicar, que una vez les estuviere concedida, como quiera que sea por causa razonable, aunque ocultas, que conciernen á la predicación; pero no por esto pueda el Obispo prohibir generalmente á los Regulares, que no prediquen en las Iglesias de su Orden."

"Que los Religiosos aprobados por el Obispo para oír en el Obispado de éste las confesiones de personas Seculares, no puedan en agena Diócesis oirlas sin aprobación del Obispo Diocesano, aunque los penitentes sean súbditos de aquel Obispado por el cual los mismos Religiosos ya estaban aprobados."

"Que los Religiosos generalmemte aprobados por el Obispo para oír las confesiones de personas Seculares, en ninguna manera se juzguen aprobados para oír las confesiones de las monjas que á ellos les estuvieren sujetas, si no es que antes bien necesiten para esto de especial aprobación del Obispo, y los aprobados para oír las confesiones de las monjas de un Monasterio en ninguna manera puedan oír las confesiones de las monjas de otro Monasterio, y asimismo los confesores extraordinarios una vez deputados y aprobados por el Obispo para oír las confesiones de las monjas por una vez solamente, aun pueden, cumplida la deputación, oír las confesiones de las monjas en fuerza de semejante aprobación; pero tantas veces han de ser aprobados por el Obispo, cuantas aconteciere el caso de la deputación; mas en los Monasterios, y también en los Colegios á donde se vive, según los Regulares institutos, puedan tanto los Prelados Regulares, cuanto los confesores de los Regulares de los mismos Monasterios ó Colegios, oír las confesiones de aquellos Seculares que allí fueren verdaderamente de la familia, y contínuos comensales; más no de aquellos que tan solamente le sirven; que aquellos Religiosos que para oír confesiones generalmente se hubieren hallado idóneos, también *generaliter et indistinte* han de ser admitidos por los Obispos en la Diócesis propia sin limitación de tiempo, ni de ciertos lugares ó género de personas; pero en cuanto á los demás, que no se hallaren tan igualmente idóneos, si pidieren ser admitidos, quede al arbitrio del Ordinario aprobarlos y admitirlos con limitada facultad como mejor

pareciere á los Ordinarios, que conviene; mas los una vez *simpliciter* aprobados, puedan en la Diócesis del Obispo aprobarse en cualquier tiempo del año; aunque sea Pascua, oír las confesiones, aunque sean de los enfermos, sin licencia alguna de los Párrocos, ni del mismo Obispo; pero de esta confesión de los enfermos estén obligados los dichos Religiosos á dar luego cuenta á los Párrocos de los mismos enfermos, y esto se lo pueda mandar el Obispo debajo de pena de suspensión de oír las confesiones; pero basta que esta noticia se haga á lo menos por escrito, que quede en la casa del enfermo."

"Y aquellos que se confesaren en tiempo de Pascua con dichos Religiosos, *simpliciter* aprobados, tan solamente en cuanto á la confesión, se ha de juzgar satisfacieron á la Constitución que empieza: *Omnis utriusque sexus*, que los Regulares simpliciter aprobados por el Obispo, con previo examen, y sin prefinición alguna de tiempo, no puedan por el mismo que los aprobó volver á ser examinados ó dispensados de oír las mismas confesiones, ó serles revocadas las licencias que se les hubieren concedido, si no es con causa que nuevamente sobrevenga y que concierna á las mismas confesiones: de la cual no es necesario que conste por autos, ni el Obispo está obligado á significarla á los mismos Regulares, sino tan solamente á la Sede Apostólica, si le pidiere que se la manifieste; pero los examinados por su Vicario, ó los Obispos sus antecesores, puedan segunda vez ser examinados, revocadas sus licencias, y suspendidos."

"Finalmente, si los Regulares con escándalo ó de otra suerte vivan inhonestamente, ó cometan algún delito por el cual á juicio razonable del Obispo parezca suspenderlos de oír las confesiones (en que encarga y grava la conciencia del mismo Obispo) como quiera que la principal calidad del Ministerio del Sacramento de la Penitencia sea la integridad de vida y honestidad de costumbres, cuya causa pertenece al Ministerio de la confesión; por lo cual no obstará cosa alguna, para que por dicha causa no pueda el Obispo á los Regulares que por él hubiesen de ser aprobados, suspenderlos ó repelerlos de oír las confesiones; empero sin consultar á la Sede Apostólica de ninguna suerte se pueda quitar por el Obispo la facultad de oír las confesiones juntamente á todos los confesores Regulares de un Monasterio: que por las facultades concedidas en el Mare Magnum, ó en otros privilegios á los Regulares de cualquier Orden, ó instituto, no les asiste potestad para absolver de los casos que el Obispo se reservó á sí; y que por las confirmaciones de otros privilegios que los Regulares obtuvieron de la Sede Apostólica después del Concilio Tridentino, en ninguna manera recibieron los privilegios que fueron quitados y extinguidos por el mismo Concilio ó Decretos Apostólicos, si tenían algunos para absolver de los casos reservados al Obispo."

"Que los que tuvieren facultad para absolver de todos los casos reservados á la Sede Apostólica, no por esto puedan absolver de los reservados al Obispo: puede empero el confesor Regular en aquella Diócesis en que está aprobado, absolver á los que vinieren de otras Diócesis de los pecados en ella reservados; no en la misma donde el mismo confesor es aprobado; de cuya facultad puedan usar, excepto en caso que el confesor Regular conozca que los penitentes en fraude de la reservación caminaron á la Diócesis agena para obtener la absolución; y en fuerza de los referidos privilegios, de ninguna suerte sea lícito á los Regulares, aunque sea *satisfacta parte*, absolver á los penitentes de las censuras en cuanto al fuero externo y judicial, y los absueltos por ellos en el fuero penitencial no se juzguen absueltos en el juicio exterior y contencioso, antes bien, los ligados con censuras eclesiásticas y denunciados por el Obispo, puedan ser forzados y constreñidos á tratarse como tales, aunque por los Regulares estuvieren absueltos."

"Que todas aquellas veces que se exhibieren ante el Obispo algunos privilegios Apostólicos de los Regulares, y por el Obispo se juzgue que estos no sufragan al caso de que se trata; si las palabras de dichos privilegios sean oscuras y ambiguas, no se ha de provocar al Metropolitano, sino como quiera que de aquel sea interpretar, de quién es establecer, se ha de requerir la interpretación de dichos privilegios del juicio de la Sede Apostólica, como estaba establecido por la Constitución de la feliz recordación de su predecesor Clemente IV."

"Que así se juzgue por cualesquier juez eclesiástico y lo contrario sea írrito y nulo, etc."

"No obstante cualesquier Constituciones y Ordenaciones Apos-